



RADICACION: 08 001 40 53 008 2021 00730 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

GARANTE: LUZ DARY MORALES BUENO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que la presente demanda correspondió a esta agencia judicial por reparto el día 17 de noviembre de lo corrientes, donde figura como acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A y garante LUZ DARY MORALES BUENO 41.920.969.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas JVR299, seguida por las partes mencionadas en el párrafo precedente y en cual funge como apoderado de la parte actora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, dentro de la cual se indica como domicilio de la parte demandada en el aparte de notificaciones para el demandado calle 2 SUR No 89-35 en Bogotá, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "BOGOTÁ".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que *"para los efectos de esta Ley, la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades"*, lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de



tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas JVR299, se encuentre efectivamente en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que el contrato de garantías mobiliarias expresa en su cláusula tercera que se dispone que el garante se obliga a: *“mantener el vehículo dentro del territorio colombiano”*, lo que daría lugar a la competencia en distintas circunscripciones, no obstante, más adelante se aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la ciudad de Bogotá, ya que en el literal f) de la aludida cláusula, se prevé que es obligación del garante *“notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio...”* sin que obre en el expediente ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio de domicilio del garante, lo que hace deducir que la señora Luz Dary Morales Bueno aún habita en la ciudad de Bogotá y eso hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al funcionario civil del orden municipal de aquella ciudad.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechácese por falta competencia territorial la presente solicitud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá departamento de Cundinamarca.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ